



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001411-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01040-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **RUDY AGRAMONTE CHAVEZ**
Entidad : **IX MACRO REGIÓN POLICIAL AREQUIPA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01040-2022-JUS/TTAIP de fecha 29 de abril de 2022, interpuesto por **RUDY AGRAMONTE CHAVEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **IX MACRO REGIÓN POLICIAL AREQUIPA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, con Registro N° 53 de fecha 20 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2022, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“COPIA DEL DOCUMENTO Y/O NORMA QUE ATRIBUYE AL SEÑOR GENERAL PNP VÍCTOR ZANABRIA ANGULO JEFE DE LA IX MACRO REGIÓN POLICIAL DE AREQUIPA, ESA FACULTAD DE HACER PÚBLICO, ASPECTOS INSTITUCIONALES, BAJO SU CARGO”. (sic)

Con fecha 11 de febrero de 2022 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la referida dependencia policial.

A través del Oficio N° 447-2022-CG PNP/SECEJE-UTD.ARETIC, ingresado a esta instancia el 29 de abril de 2022, la entidad elevó a este tribunal el respectivo recurso de apelación, adjuntando la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN de fecha 3 de febrero de 2022, ACTA DE NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTO de fecha 12 de febrero de 2022 y el DICTAMEN N° 26-2022-IX-MACREPOLAQP/UNIASJUR de fecha 21 de febrero de 2022, señalando en este último lo siguiente:

“(…) se tiene que la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales. Y teniendo en cuenta que

el nombramiento de los señores Generales de la PNP para que se desempeñe cargos que corresponden a su grado, como el nombramiento del Jefe de la IX MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA, se ha efectuado mediante Resolución Suprema emitida por el Ministerio del Interior. Así mismo las facultades y atribuciones de los Jefes de las Macro Regiones Policiales, se encuentran detalladas en dispositivos legales de público conocimiento, dicha información no ha sido financiada con presupuesto de la Policía Nacional del Perú por tanto dicha información no se encuentra en poder o bajo el control de la PNP. de igual forma se debe tener presente que, es la propia Constitución Política del Perú, la que establece que, toda norma legal emitida por el Estado, para su vigencia necesariamente requiere de su publicidad, aspecto que se efectiviza con la publicación de la norma legal en el diario oficial, entendiéndose que a partir de dicha publicación en el diario oficial toda norma es de conocimiento público; Por otro lado es de conocimiento que, el acceso al Portal Web del Diario Oficial el Peruano es de carácter público, pudiendo cualquier ciudadano efectuar las consultas que estime por conveniente sobre cualquier dispositivo legal y descargarlo sin restricción alguna, según su interés, y descargarlas si lo estima conveniente. En consecuencia lo solicitado por el recurrente devendría en IMPROCEDENTE, debiendo de notificarse al interesado con el resultado de su gestión”.

Mediante la Resolución 001288-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, de ser el caso, en atención a ella, mediante el escrito ingresado a esta instancia el 14 de junio de 2022, la entidad remitió el expediente requerido y presentó sus descargos, reiterando lo señalado en el DICTAMEN N° 26-2022-IX-MACREPOLAQP/UNIASJUR, e indicar que cumplieron con notificar al recurrente la respuesta a la referida solicitud y los fundamentos por los cuales no fue procedente su pedido, por los siguientes argumentos:

- 
- 
- 
- “1. Que con relación al hecho al punto concreto de lo solicitado "COPIA DEL DOCUMENTO Y/O NORMA QUE ATRIBUYE AL SEÑOR GENERAL PNP VICTOR ZANABRIA ANGULO JEFE DE LA IX MACRO REGIÓN POLICIAL DE AREQUIPA, ESA FACULTAD DE HACER PÚBLICO, ASPECTOS INSTITUCIONALES, BAJO SU CARGO", este no reúne con los requisito de los escritos siendo uno de ellos que debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho, siendo el caso que no señala que clase de aspectos, ya que la institución policial tienen como funciones y atribuciones, de los cuales se tendría que haber especificado.*
 - 2. Que, al no tener los aspectos institucionales que se hizo público por parte del señor General PNP Jefe de la IX MACREPOL AQP, por cuanto lo señalado es ambiguo y nada concreto, y respecto a requerir copia de la norma legal, es el caso que dicha información de la norma legal no es generada ni muchos menos se encuentra en nuestra posesión ni bajo nuestro control.*
 - 3. Como hemos señalado, las normas legales que nos atribuyen determinadas funciones, atribuciones y facultades son emitidas por poder Ejecutivo y Legislativos, las cuales se efectivizan con la publicación de la norma legal en el diario oficial y partir de dicha publicación es de conocimiento público; asimismo, el acceso al Portal Web del Diario Oficial el Peruano es de carácter público, pudiendo cualquier ciudadano efectuar las consultas que estime por*

¹ Resolución de fecha 3 junio de 2022, notificada a la entidad el 9 de junio de 2022.

conveniente sobre cualquier dispositivo legal y descargarlo sin restricción alguna, según su interés y descargarlas si lo estima conveniente". (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



Finalmente, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión



De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria a la solicitud de acceso a la información pública se ajusta a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión



En principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado

² En adelante, Ley de Transparencia.

y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la copia del documento y/o norma que atribuye al señor general PNP Víctor Zanabria Angulo jefe de la IX Macro Región Policial de Arequipa la facultad de hacer público aspectos institucionales bajo su cargo; sin que haya mediado respuesta por parte de la entidad dentro del plazo legal, por lo que el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través del Oficio N° 447-2022-CG PNP/SECEJE-UTD.ARETIC, la entidad elevó a esta instancia el presente recurso de apelación, adjuntando el DICTAMEN N° 26-2022-IX-MACREPOLAQP/UNIASJUR de fecha 21 de febrero de 2022, en la que el órgano de asesoría jurídica señala que el nombramiento de los señores Generales de la PNP para que se desempeñe cargos que corresponden a su grado, como el nombramiento del Jefe de la IX MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA, se ha efectuado mediante Resolución Suprema emitida por el Ministerio del Interior; asimismo, las facultades y atribuciones de los jefes de las Macro Regiones Policiales, se encuentran detalladas en dispositivos legales de público conocimiento, dicha información no ha sido financiada con presupuesto de la Policía Nacional del Perú por tanto dicha información no se encuentra en poder o bajo el control de la Policía Nacional del Perú, asimismo, indica que es de conocimiento que, el acceso al Portal Web del Diario Oficial el Peruano es de carácter público, pudiendo cualquier ciudadano efectuar las consultas que estime por conveniente sobre cualquier dispositivo

legal y descargarlo sin restricción alguna, según su interés, y descargarlas si lo estima conveniente; para luego señalar que el pedido del recurrente devendría en improcedente.

En sus descargos, la entidad reitera lo señalado en el DICTAMEN N° 26-2022-IX-MACREPOLAQP/UNIASJUR, además indica que cumplieron con notificar al recurrente la respuesta a la referida solicitud y los fundamentos por los cuales no fue procedente su pedido, los cuales se resumen en que el pedido del recurrente no es concreto, que la información no es generada ni se encuentra bajo la posesión de la entidad, la información es de conocimiento público los cual puede acceder en el Portal Web del Diario Oficial el Peruano.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la denegatoria a la solicitud de acceso a la información pública se ajusta a Ley de Transparencia.

De la solicitud se desprende que el recurrente pretende que la entidad le proporcione la copia del documento y/o norma que atribuye al señor general PNP Víctor Zanabria Angulo jefe de la IX Macro Región Policial de Arequipa la facultad de hacer público aspectos institucionales bajo su cargo, debido a que el referido funcionario habría vertido opinión sobre el COVID-19; al respecto la entidad se ha limitado en señalar que las facultades y atribuciones de los jefes de las Macro Regiones Policiales se encuentran detalladas en dispositivos legales de público conocimiento, además indica que dicha información no ha sido financiada con presupuesto de la Policía Nacional del Perú, por lo que no cuentan con dicha información; sin embargo, no ha precisado cuales son esos dispositivos legales de público conocimiento donde están detalladas las facultades y atribuciones de los jefes de las Macro Regiones Policiales, por el contrario ha señalado que el recurrente o cualquier interesado puede descargar el dispositivo legal de su interés en el Portal Web del Diario Oficial el Peruano.



Al respecto, importante resaltar que, ante la comunicación de una respuesta ambigua por parte de la entidad, se considera denegado el pedido de información pública, conforme al último párrafo del artículo 13³ de la Ley de Transparencia. En esa línea, debemos señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera clara, precisa y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:



“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se



³ “Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”.

afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...). (subrayado agregado)

Ahora, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

Respecto al cuestionamiento efectuado por la entidad en sus descargos sobre la ambigüedad del petitorio, debemos señalar que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública: “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”.

Sin embargo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, en el supuesto señalado en el párrafo precedente: “la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo.” (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, por lo que transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida; no siendo legítimos cuestionamientos posteriores a ella sobre la ambigüedad del petitorio.

En consecuencia, siendo la solicitud del recurrente y bastante sencilla de atender, corresponde que la entidad indique de manera expresa, si existe o no una norma que faculte al funcionario policial, sobre un tema de salud específico, de modo que si esta no existe, bastará que se le informe ello claramente al recurrente, lo cual no implica de modo alguno, que hacer declaraciones sobre cualquier tema vinculado con la gestión policial o el orden interno, sin que exista una norma expresa, se encuentre fuera del marco legal de atribuciones de un titular de una dependencia policial.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RUDY AGRAMONTE CHAVEZ**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **IX MACRO REGIÓN POLICIAL AREQUIPA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, que informe de manera clara, precisa y veraz, la inexistencia de una norma expresa que faculte al responsable policial, de brindar declaraciones sobre un tema particular.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **IX MACRO REGIÓN POLICIAL AREQUIPA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

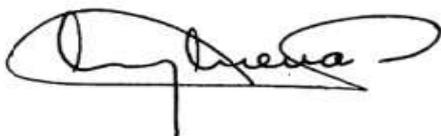
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RUDY AGRAMONTE CHAVEZ** y a la **IX MACRO REGIÓN POLICIAL AREQUIPA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

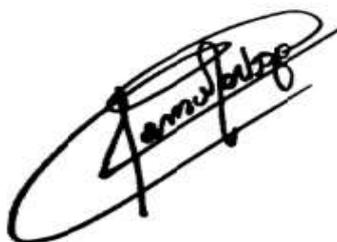
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal